

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA  
PANEL IX

ROSAURA MEDERO  
RAMÍREZ

Apelante

V.

JOSÉ MEDERO RAMÍREZ,  
MANUEL MEDERO  
RAMÍREZ, MARTA MEDERO  
RAMÍREZ, ANDRÉS  
MEDERO RAMÍREZ,  
ROBERTO MEDERO  
RAMÍREZ

Apelados

KLAN201601531

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Caso Núm.  
F AC2012-2529  
(403)

SOBRE:  
División de  
Comunidad  
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

La apelante, Rosaura Medero Ramírez, solicita que revoquemos una Sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, desestimó la demanda por inactividad. La sentencia apelada se dictó el 20 de septiembre de 2016 y notificó por correo electrónico el 23 de septiembre de 2016.

El 27 de octubre 2016 concedimos a los apelados, José Medero Ramírez y otros, hasta el 23 de noviembre de 2016 para que presentaran su alegato en oposición al recurso. Este término expiró y los apelados no comparecieron a expresarse.

**I**

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 21 de agosto de 2012, la apelante presentó una demanda sobre división de comunidad de bienes hereditarios contra los

apelados: 1) José Medero Ramírez, 2) Manuel Medero Ramírez, 3) Marta Medero Ramírez, 4) Andrés Medero Ramírez y 5) Roberto Medero Ramírez. El 4 de enero de 2013 todos los demandados a excepción de Andrés Medero Ramírez contestaron la demanda. Este último se emplazó por edictos y compareció por derecho propio.

El 20 de septiembre de 2013, el TPI ordenó a la apelante mostrar causa para no desestimar el caso, debido a la falta de interés e incumplimiento con las órdenes. El 3 de octubre de 2013, la apelante informó que estaba intentando un acuerdo con la apelada y solicitó una vista para adelantar los trámites e informar las gestiones realizadas.

Según consta en este expediente, el 4 de marzo de 2015, el tribunal ordenó a los abogados de ambas partes a explicar su incumplimiento con una orden previamente emitida. El 21 de abril de 2015 impuso sanciones económicas a las partes y a sus abogados, debido a su temeridad e incumplimiento reiterado a sus órdenes. Véase, pág. 30 del apéndice.

El 11 de mayo de 2015, la demandante solicitó reconsideración y consignó el dinero de la sanción en su contra. La demandada también presentó una moción urgente solicitando reconsideración y vista.

El 2 de julio de 2015 se realizó una vista en la que el TPI determinó cómo se realizaría el pago de los honorarios del agrimensor. A esa vista comparecieron: la demandante representada por su abogado, el Lcdo. Marcos Rivera Ortiz; los codemandados, José, Roberto y Manuel todos de apellido Medero Ramírez representados por el Lcdo. Rafael E. López Soler y los codemandados Andrés y Marta Ramírez por derecho propio. La vista fue transferida para el 11 de agosto de 2015. Las partes quedaron citadas so pena de desacato. El 22 de julio de 2015, el TPI ordenó a sus abogados a mostrar causa,

por la cual no habían cumplido con la orden dictada en corte abierta el 2 de julio de 2015 so pena de sanciones.

El expediente ante nuestra consideración no tiene evidencia de ningún otro trámite hasta el 20 de septiembre de 2016, cuando el TPI dictó la sentencia apelada. La notificación fue enviada a los licenciados Marcos A. Rivera Ortiz, Rafael E. López Soler, al demandado José Medero Ramírez, la demandante Rosaura Medero Ramírez y al señor Eddie Suárez Delgado.<sup>1</sup> El foro primario desestimó el caso por no haberse realizado trámite alguno durante los últimos seis meses y las partes no haber justificado las razones para la inactividad.

Inconforme con esa decisión, la apelante presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y cometió un error manifiesto al desestimar el caso sin notificar a las partes propiamente del riesgo en que se encontraba su caso.

## II

### A

La Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2

(b), sobre desestimación establece que:

**(b) el tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.**

**El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito**

---

<sup>1</sup> La notificación de la sentencia apelada no fue cursada a los codemandados que comparecieron por derecho propio al pleito. Advertimos que la notificación a todas las partes que han comparecido al pleito de toda orden emitida por el tribunal es un requisito establecido en la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1. De ahí que se haya resuelto que “[p]ara que lo determinado por el tribunal en una resolución u orden surta efecto, el debido proceso de ley requiere, como mínimo, **que se le notifique a las partes de dicha resolución u orden**”. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003). (Énfasis suplido).

**las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.**

Surge expresamente de la Regla 39.2 (b), *supra*, del 2009 que la orden de desestimación solo podrá dictarse previa amonestación a las partes y cuando este fuera de duda el abandono del caso por la parte demandante. Esta exigencia requiere que el TPI dicte una orden dirigida a las partes y al abogado requiriéndoles que dentro del término de diez días expongan por escrito las razones por las cuales no debe desestimarse ni archivarse la reclamación.

Cuando se plantea una situación que amerite la imposición de sanciones, primero se amonestará al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones. No obstante, solo procederá luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear su incumplimiento. La política pública de nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en los méritos. La eliminación de las alegaciones por incumplir con las reglas y órdenes del tribunal, únicamente prevalecerá en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 297-298 (2012).

La desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que sólo debe acudir, cuando no existe duda sobre la irresponsabilidad de la parte sancionada. El Tribunal Supremo ha expresado que existe un interés importante de que todo litigante tenga su día en corte y que la parte no sea perjudicada por los actos y omisiones de su abogado. Los tribunales deben ser cautelosos al imponer la sanción de la desestimación, ya que esa determinación priva al ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional y de la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos la legitimidad del derecho

que reclama. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745-746 (2005).

El propósito de la desestimación por inactividad es acelerar la litigación y despejar los calendarios. Está apoyada en la economía procesal y persigue descongestionar los tribunales de los pleitos que simplemente atrasan el calendario. El abandono del pleito por inactividad provoca demoras innecesarias y tiene consecuencias perjudiciales para un sistema de justicia efectivo y para el demandado. La desestimación con perjuicio, constituye una adjudicación en los méritos y cuando la sentencia adviene final se convierte en cosa juzgada. Como consecuencia, el perjudicado tiene las puertas cerradas para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. Sus efectos hacen necesario que los tribunales atemperen su aplicación junto a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Su uso desmesurado puede vulnerar el propósito de los tribunales de impartir justicia. La desestimación solo procede en casos extremos porque es la sanción más drástica que conlleva la dilación en el trámite. *Sánchez v. Administración de Corrección*, 177 DPR 714, 720-721 (2009).

Los tribunales como regla general están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento y tienen el poder discrecional de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación debe hacerse juiciosa y apropiadamente. *Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 298.

### III

La apelante alega que el TPI la privó de su día en corte al dictar sentencia por inactividad, sin darle la oportunidad de justificar la dilación en el caso. Sostiene que el foro apelado incumplió con la Regla 39.2 (b), *supra*, al desestimar la demanda, sin antes requerirle que expusiera por escrito las razones por las cuales no procedía la desestimación. Además, señala que el TPI no le impuso sanciones

previas al abogado ni a la parte ni les advirtió de la posibilidad de la desestimación.

No obstante, nos hemos percatado que la notificación de la sentencia apelada adolece de un grave defecto. El dictamen apelado no se notificó a los codemandados, Andrés Medero Ramírez y Marta Medero Ramírez. Según consta en este expediente, el señor Andrés Medero Ramírez se emplazó por edictos y compareció por derecho propio. La señora Marta Medero Ramírez fue emplazada personalmente y compareció por derecho propio.

La falta de notificación privó a ambos codemandados de las garantías mínimas del debido proceso de ley, porque no les permitió conocer lo resuelto por el tribunal y solicitar oportunamente los remedios que entiendan procedentes.

Como resultado de lo anterior, estamos impedidos de atender el recurso presentado por la apelante porque es prematuro, debido a que la falta de notificación a los codemandados ocasiona que la sentencia apelada no surta efectos y que los términos para apelar no comiencen a transcurrir. Se advierte al TPI que para que su dictamen surta efectos es necesario que lo notifique correctamente a todas las partes en el pleito. La falta de notificación a los codemandados que comparecieron por derecho propio, nos priva de jurisdicción para atender el recurso y únicamente procede su desestimación.

#### **IV**

Por los fundamentos esbozados se desestima por prematuro este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones